

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	INELDA BOLAÑOS RENGIFO
DEMANDADO	ELENITA CERÓN GÓMEZ
RADICADO	No. 19-001-31-05-003-2020-00071-01
ASUNTO	SOLICITUD DE APROBACIÓN DE TRANSACCIÓN Y CONSECUCIONAL TERMINACIÓN DEL PROCESO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LA TRANSACCIÓN PARCIALMENTE, EXCEPTO EL PUNTO DE LOS APORTES PENSIONALES, POR SER IRRENUNCIABLES E INTRANSIGIBLES. EN CONSECUENCIA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PASIVA, ÚNICAMENTE PARA RESOLVER LOS REPAROS RELATIVOS A LOS EXTREMOS TEMPORALES DEL CONTRATO DE TRABAJADO DECLARADO EN PRIMERA INSTANCIA Y LAS MODIFICACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO A LA CONDENA POR APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de transacción y la correspondiente terminación del proceso ordinario laboral de la referencia, presentada por las partes demandante, demandada y sus respectivos apoderados judiciales (Archivos No. 4 a 6, expediente digital de 2da instancia), previo el siguiente recuento de,

II.- ANTECEDENTES

2.1. La demandante, señora INELDA BOLAÑOS RENGIFO inició proceso ordinario laboral contra la demandada ELENITA CERÓN GÓMEZ, mediante el cual pretende la declaración de un contrato de trabajo entre las partes, con el consecuente pago de acreencias laborales, aportes a seguridad social en pensión e indemnizaciones correspondientes (Archivo No. 03, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. La primera instancia culminó con sentencia No. 14, parcialmente favorable a las pretensiones de la demandante, proferida en audiencia de oralidad el día 14 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, en la cual se resolvió:

"RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que entre la demandante INELDA BOLAÑOS RENGIFO y la demandada ELENITA CERÓN GÓMEZ, se configuró un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2008 y el 01 de enero de 2018.

Segundo.- CONDENAR a la demandada ELENITA CERON GOMEZ a pagar a la demandante INELDA BOLAÑOS RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.573.998, los siguientes valores:

- a- Por concepto de cesantías la suma de \$5.598.000
- b- Por concepto de intereses a las mismas, la suma de \$666.592
- c- Por concepto de prima de servicios, la suma de \$793.511
- d- Por concepto de vacaciones, la suma de \$739.730
- e- Por concepto de indemnización por mora del art. 65 CST, la suma de \$27.677.623, hasta la fecha y la cual se seguirá causando como interés moratorio hasta la fecha de pago de los valores antes reconocidos.
- f- A consignar los aportes pensionales que corresponden a la demandante

por el periodo laborado, en la administradora de pensiones que esta última escoja, previo cálculo actuarial.

Tercero: DECLARAR como probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCION, propuesta por la demandada, en los términos consignados en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la demandada al pago de las costas que se liquiden en el proceso, fijando como agencias en derecho a su cargo la suma de \$1.419.018, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Quinto: SE NIEGAN las demás pretensiones formuladas en la demanda."

(Archivos No. 16 y 17, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. Tanto la parte actora, como la demandada, a través de sus respectivos apoderados judiciales, interpusieron oralmente recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual les fue concedido por el Juez, en la audiencia de juzgamiento de primera instancia (Archivos No. 16 y 17, expediente digital de 1ra instancia), sobre los siguientes temas:

2.3.1. El apoderado de la parte demandante, argumentó en su recurso de apelación, lo siguiente:

"Gracias su señoría, en esta instancia, me permito presentar apelación parcial, exclusivamente sobre el despido injusto, teniendo en cuenta que el artículo 64 del código sustantivo, establece el despido indirecto, si bien es cierto, dentro del expediente se establece que mi cliente renunció, allí también quedó claro que fue por el tema de que no se le brindaron las condiciones de salud para atender el parto espontáneo, ni le pagaban todas las prestaciones de ley.

*En ese orden de ideas, a pesar que mi poderdante renuncia, la renuncia no es bajo su propia condición, sino que es una renuncia imputable al empleador, por omitir las obligaciones legales. En ese orden de ideas, solicito al Honorable Tribunal **revocar parcialmente la decisión en ese sentido y condenar también a la indemnización por despido injusto, su señoría así queda establecido mi recurso.**"*

2.3.2. Por su parte, el apoderado del extremo pasivo de la litis, argumentó en su recurso de apelación:

*“Muchas gracias señor juez, también interponemos recurso de apelación, **porque consideramos que no se hizo una valoración en debida forma de los elementos materiales probatorios, principalmente la prueba testimonial y esto ha llevado a que se tenga unos extremos temporales de la relación laboral que no corresponden con la realidad, eso en cuanto a que revocaría básicamente varias de las sanciones que se están colocando aquí. En tal sentido, pues básicamente vamos contra toda la decisión proferida.***

En cuanto a la indemnización, manifestamos qué o consideramos que sí hubo buena fe por parte de la empleadora y no estamos de acuerdo con la interposición de la sanción y en ese sentido, pues también se hará la debida sustentación ante el Tribunal muy amable, señor Juez.”

2.4. Una vez arribó el expediente a esta corporación judicial y previo a resolver sobre la admisibilidad o no de los respectivos recursos, el apoderado judicial de la demandante, allegó mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral, un escrito firmado por los apoderados judiciales de ambas partes, mediante el cual solicitan: **i)** Se reconozca y acepte la transacción suscrita por la demandante y la demandada, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso y **ii)** Consecuencialmente, se dé por terminado el asunto de la referencia, sin que se profiera condena en costas.

Para el efecto, anexaron el acuerdo de transacción suscrito entre la demandante INELDA BOLAÑOS RENGIFO y la demandada ELENITA CERÓN GÓMEZ, de fecha 4 de mayo de 2023 (Archivos No. 4 a 6, expediente digital de 2da instancia).

2.5. Posteriormente, el Despacho sustanciador requirió a los apoderados judiciales, mediante providencia del 18 de julio de 2023, en los siguientes términos:

*“REQUERIR a los apoderados de las partes demandante, Dr. JAMES RAMOS CARABALÍ y demandada, Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, **en conjunto con sus poderdantes**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, **aclaren lo referente a aportes a seguridad social, que no consta en el acuerdo transaccional celebrado entre las señoras INELDA BOLAÑOS RENGIFO y ELENITA CERÓN GÓMEZ** pero se menciona por los apoderados en el escrito mediante el cual se allegó el referido contrato de transacción a la Sala, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.”¹ (Archivo No. 08, expediente digital de 2da instancia)*

2.6. En respuesta a dicho requerimiento, los apoderados judiciales de las demandantes, señalaron lo siguiente:

*“(...) de hecho, se destaca que aun todo se encontraba en disputa, pues la sentencia no estaba en firme, en relación a que los extremos temporales el despacho de instancia los presumió conforme a la jurisprudencia, pero al no estar en firme, también se discutían, **pues la parte demandada aceptó una prestación interrumpida**. CUARTO: en relación al monto que se manifestó en la petición, hizo parte de una negociación inicial, pero no se incluyó en la transacción en razón a que **se consideró que los 25 millones pactados, independientemente de un monto específico, cubre todos los derechos ciertos de la actora**, pues, se insiste, la sanción moratoria no es automática y su reconocimiento o no se encontraba en disputa, **y se consideró que el excedente de las prestaciones compensaban todos los derechos incluyendo la seguridad social**”² (Archivo No. 14, expediente digital de 2da instancia)*

¹ Negrita fuera de texto original

² Negrita fuera de texto original

2.7. Ante los vacíos de la respuesta anterior, el Despacho sustanciador efectuó nuevo requerimiento, así:

“REQUERIR a las partes demandante, demandada y a los apoderados judiciales, respectivamente, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, presenten el contrato de transacción con la definición clara y precisa de los extremos temporales del contrato de trabajo que se afirma en la cláusula cuarta del acuerdo transaccional celebrado entre las señoras INELDA BOLAÑOS RENGIFO y ELENITA CERÓN GÓMEZ, por una parte y por otra, señalen claramente el valor de los aportes pensionales en el referido contrato de transacción, que debe ser consignado por el empleador en el fondo de pensiones, según las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia”³ (Archivo No. 16, expediente digital de 2da instancia)

2.8. Los apoderados judiciales de las partes, respectivamente, allegan escrito de respuesta al segundo requerimiento, indicando lo siguiente:

I. Aclaración

PRIMERO: conforme al acta de la audiencia de primera instancia, los derechos ciertos del actor corresponden a siete millones setecientos noventa y siete mil ochocientos treinta y tres pesos (\$7.797.833), por los conceptos de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios) y vacaciones, todo lo reconocido suma este valor

- a- Por concepto de cesantías la suma de \$5.598.000
- b- Por concepto de intereses a las mismas, la suma de \$666.592
- c- Por concepto de prima de servicios, la suma de \$793.511 d- Por concepto de vacaciones, la suma de \$739.730

SEGUNDO: conforme a lo anterior, la suma de \$17.202.167, irían al fondo de pensiones,

TERCERO: dentro del proceso judicial, las partes no se pusieron de acuerdo en los extremos temporales, pero en primera instancia el juez estableció el siguiente: entre el 22 de noviembre de 2008 y el 01 de enero de 2018, pero como quiera que se presentó recurso de apelación no están en firme ni concretados los extremos temporales, por esa razón es que procede la presente transacción.

Para efectos de prestaciones sociales se toma esta fecha.

³ Negrita fuera de texto original

(Archivo No. 19, expediente digital de 2da instancia)

III.- RESPUESTA FRENTE A LA APROBACIÓN O NO DE LA TRANSACCIÓN

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso tiene sustento jurídico en una transacción que celebraron las partes y cuya copia se anexa a la solicitud, ha de señalarse lo siguiente:

3.1. En el marco del artículo 15 del CST, es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Lo anterior guarda estrecha relación con la necesidad de procurar que el trabajador, por razón de su precariedad económica acceda a un acuerdo que sea lesivo a sus intereses por una necesidad imperiosa, y con ello afecte sus derechos y es el principio de indisponibilidad o más conocido como el de irrenunciabilidad.

3.2. En lo referente al procedimiento para la transacción, no existe norma en la codificación procesal laboral que regule el tema, de ahí que, en virtud del principio de integración del artículo 145 del CPTSS, y para resolver la solicitud de las partes, debemos acudir al artículo 312 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula la figura jurídica de la transacción y su trámite, como una forma anormal de terminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o

tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Se subraya con intención).

3.3. Por otra parte, el artículo 2469 del Código Civil estipula:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

3.4. Sobre la validez de la transacción, la CSJ-SL ha dicho en distintas oportunidades que resulta válida cuando:

“...i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, debe existir un conflicto o los supuestos fácticos que eventualmente puedan generarlo (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón al efecto de cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial.” (CSJSL, sentencia 30 de abril de 2019, SL3102-2019, Radicación n.º 60337).

3.5. En sede de doctrina, se destaca lo expuesto por el profesor Hernán Fabio López Blanco:

“....la necesidad de poder expreso para transigir, la capacidad de quien lo hace, la intransigibilidad de ciertos derechos (como el estado civil), la necesidad de aprobación judicial para cierto tipo de transacciones (por ejemplo sobre alimentos futuros, art. 2472 del C.C.), el carácter in tuito persona de este contrato, los requisitos de validez de las transacciones y los efectos de cosa juzgada que ella produce”⁴.

3.6. CONCLUSIONES:

3.6.1. Siguiendo las normativas y criterios jurisprudenciales expuestos, se encuentran satisfechos los requisitos legales para aprobar parcialmente la transacción solicitada en forma conjunta

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2019, pág. 1028.

por las partes en conflicto, toda vez que están legitimadas para transar sobre la litis en cualquier estado del proceso.

Además, no se encontró dentro del plenario prueba alguna que pusiera en evidencia la existencia de un error inducido (engaño o dolo), o de una coacción (fuerza) que se hubiera ejercido entre las partes, quienes, por el contrario, se encuentran representadas por sus respectivos apoderados judiciales, tanto en el acuerdo transaccional, como en la solicitud de terminación del proceso. Por lo tanto, la transacción se realiza libre de todo vicio en el consentimiento y ambas partes (demandante y demandada) participan del citado acuerdo.

En relación con el requisito previsto en el artículo 15 del CST, la transacción sólo lo cumple en cuanto a las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, pero no, frente a los aportes a seguridad social en pensión, pues se observa que los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, afirman en el escrito, mediante el cual peticionan la aprobación de la transacción que: *“El acuerdo transaccional se tasa en la suma de veinticinco millones de pesos (25.000.000), **de los cuales por compensación de seguridad social se le cancelan cinco millones en favor de la demandante** y con el excedente se cubren los demás derechos laborales”* (Archivo No, 5, pág. 2, expediente digital de 2da instancia).

Posteriormente, en respuesta a segundo requerimiento del Despacho sustanciador, los apoderado judiciales de las partes aclaran: *“PRIMERO: conforme al acta de la audiencia de primera instancia, los derechos ciertos del actor corresponden a siete millones setecientos noventa y siete mil ochocientos treinta y tres pesos (\$7.797.833), por los conceptos de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios) y vacaciones, todo lo reconocido suma este valor a-* Por concepto de cesantías la suma de \$5.598.000 *b-* Por concepto de intereses a las mismas, la suma de \$666.592 *c-* Por concepto de prima de servicios, la suma de \$793.511 *d-* Por concepto de vacaciones, la suma de \$739.730

SEGUNDO: conforme a lo anterior, la suma de \$17.202.167, irían al fondo de pensiones”⁵ (Archivo No, 19, expediente digital de 2da instancia).

Sin embargo, los apoderados judiciales de las partes, no cumplieron a cabalidad el segundo requerimiento que se les efectuó por el Despacho sustanciador, pues si bien allegaron el escrito denominado aclaración, suscrito por los profesionales del derecho, respectivamente (Archivo No, 19, expediente digital de 2da instancia), no se aportó el contrato de transacción suscrito por las señoras INELDA BOLAÑOS RENGIFO como demandante y ELENITA CERÓN GÓMEZ como demandada, con los acuerdos pactados respecto a los extremos temporales y el valor de los aportes a pensión que deben ser consignados por el empleador en el fondo de pensiones.

En consecuencia, tales aclaraciones no se acompasan con el contenido estricto de la transacción suscrita por la señora INELDA BOLAÑOS RENGIFO como demandante y por ELENITA CERÓN GÓMEZ como demandada, donde simplemente se indica que la señora ELENITA CERÓN GÓMEZ se compromete a cancelar a la demandante la suma de \$25.000.000 por concepto de derechos laborales suscitados entre las partes, sin existir acuerdo alguno en concreto por aportes a seguridad social (Archivo No. 06, expediente digital de 1ra instancia).

Conviene señalar, el inciso tercero del artículo 312 del CGP (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS), señala: “*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)*”, en consecuencia, no es admisible la aclaración que allegaron los apoderados judiciales de las partes, porque con ella no se acompañó el acuerdo de transacción suscrito por la demandante y demandada respectivamente, donde consten los acuerdos en relación con los extremos temporales y los aportes a seguridad social en pensión en concreto, por ende, no es viable aceptar una transacción total, en

⁵ Negrita fuera de texto original

los términos en que se encuentra el referido acuerdo, máxime que el propio escrito de transacción suscrito por las señoras INELDA BOLAÑOS RENGIFO como demandante y ELENITA CERÓN GÓMEZ como demandada, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, señala que deben ser las mismas partes quienes lo modifiquen por mutuo acuerdo y no es posible de ninguna otra manera, así:

SEGUNDO: El presente contrato sólo podrá rescindirse o modificarse por acuerdo entre las partes, de ninguna otra manera.

(archivo No. 06, pág. 2, expediente digital de 2da instancia)

Al tenor de los argumentos anteriores y dados los términos pactados en el escrito de transacción (archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia), se reitera, solo es admisible aceptar la transacción parcial, pues de acuerdo al análisis de las pretensiones de la demanda, de la contestación de la pasiva, lo declarado en sentencia de primera instancia y los recursos de apelación propuestos por las partes, se infiere que el vínculo laboral como tal, es un tema exento de debate probatorio, y se encuentra en controversia en segunda instancia, únicamente lo referente a la indemnización por despido, la indemnización moratoria, los extremos temporales y las condenas que se puedan modificar, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la apelación de los extremos temporales como tal.

Además, los derechos a favor de un trabajador para la afiliación y el pago aportes y/o cotizaciones al sistema pensional, a cargo del empleador, tienen expresamente el carácter de irrenunciables, tal cual se infiere de la interpretación sistemática del artículo 48 de la CP, en concordancia con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 100 de 1993 y así está definido en la línea jurisprudencial de la CSJ-SL, expuesta en la sentencia del 3 de mayo de 2017, radicado Nro. 73481, reiterada en la sentencia SL1452 DE 2022. Por lo tanto, carecen de validez jurídica los acuerdos transaccionales y conciliatorios celebrados entre el trabajador y empleador, en relación con el derecho a la seguridad social en pensiones, que no se acompasan a la normatividad que las reglamenta.

En este escenario, se aprobará parcialmente la transacción presentada por las partes, únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST e indemnización por despido unilateral y sin justa causa, dado que tal acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles.

Pero se dará continuidad al trámite procesal, únicamente para dilucidar la apelación del extremo pasivo que, en todo caso, no ha sido objeto de desistimiento, específicamente, y se refiere a los reparos por los extremos temporales.

Además, como resultado de dicho análisis, se deberá dilucidar también, si hay lugar a modificar o no la condena por los aportes a seguridad social en pensión que se profirió en primera instancia, pues se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PASIVA

Se admite el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por el apoderado judicial de demandada, ELENITA CERÓN GÓMEZ, contra la sentencia de primera instancia No. 14, proferida en audiencia de trámite y juzgamiento, el día catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del asunto de la referencia, como quiera que la decisión de primera instancia, es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, siendo interpuesto y sustentado por quien tenía legitimidad para hacerlo.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022⁶, numeral 1º, establece la obligación de

⁶ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. ***Ejecutoriado*** el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una,

correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio; se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR parcialmente el contrato de transacción** celebrado entre la demandante INELDA BOLAÑOS RENGIFO y la demandada ELENITA CERÓN GÓMEZ, únicamente respecto a las pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido unilateral y sin justa causa e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DAR CONTINUIDAD** al presente proceso, por la pretensión del pago de aportes a seguridad social en pensión, según lo motivado.

TERCERO: En consecuencia, **ADMÍTASE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, señora ELENITA CERRÓN GÓMEZ, respecto a los

iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

(...)” – (Negrilla fuera del texto original).

extremos temporales, contra la sentencia de primera instancia No. 14, proferida en audiencia pública de juzgamiento, el día catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que admite los recursos de apelación, **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

QUINTO: Por Secretaría, **notifíquese por estado electrónico** el presente auto a los apoderados y partes procesales, y remítase comunicación a los correos electrónicos, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE